
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Cordero Rivas.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Raudo Osvaldo Belliard.

Recurridos: Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas y compartes.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016280-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 23, del municipio Dajabón, quien tiene como abogados constituidos a Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Raudo Osvaldo Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0099704-2, 031-0102740-1 y 044-0002156-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A, núm. 35, Plaza Beller de la ciudad de Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Rivas y Carol Catherine Cordero Soriano, quienes incurrieron en defecto, pronunciado mediante resolución que se indicara más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-000108, dictada el 24 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. RAUDO OSVALDO BELLIARD, quien actúa a nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, en contra de la sentencia civil No. 00065, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de procedimiento de venta en pública subasta de inmueble de conformidad con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, intentada por el señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS en contra de los señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESITA CORDERO RIVAS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de, acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia

recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la modificación del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón, para que en el mismo sea incluido como persiguiendo el coheredero señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS y su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. RAUDO OSVALDO BELLIARD. TERCERO: Condena a los recurridos señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESITA CORDERO RIVAS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. RAUDO OSVALDO BELLIARD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 3907-2016, del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Miguel Ángel Cordero Rivas y como recurridos, Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero Rivas, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Rivas y Carol Catherine Cordero Soriano; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una litis sobre derechos registrados y demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios contra el recurrente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi; b) dicho tribunal acogió la referida demanda, declaró que ambas partes litigantes eran herederos de Manuel Augusto Cordero Pilarte, determinó la proporción que correspondía a cada uno de ellos en sus respectivas calidades sobre los inmuebles objeto del litigio, designó a un agrimensor para que informara si los inmuebles eran de cómoda división y dispuso que, en caso contrario, las partes debían acudir ante la jurisdicción civil a realizar el procedimiento de venta en pública subasta establecido en el Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones, mediante sentencia núm. 2012-033, del 7 de febrero de 2012; c) el agrimensor designado estableció en su informe que los inmuebles objeto de la demanda no eran de cómoda subdivisión por lo que los demandantes apoderaron al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón del procedimiento de venta en pública subasta de los bienes sucesorios y en curso de dicho procedimiento el demandado en partición y actual recurrente, Miguel Ángel Cordero Rivas interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento sustentada en que él había sido indebidamente excluido como copropietario y persiguiendo del pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta de los inmuebles litigiosos; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 00065-2013, del 31 de mayo de 2013, por considerar que: *“el hecho de que los demandados persigan la venta del inmueble no excluye como copropietario al demandante, pues en parte alguna el pliego de condiciones se establece quién o quiénes son los propietarios del inmueble, toda vez que es la sentencia indicada anteriormente la que establece tal calidad, quedando evidenciado que los persiguiendo han tomado la iniciativa de venta en pública subasta que autoriza la sentencia en su ordinal cuarto y que en modo alguno al demandante se le ha violentado su derecho constitucional de propiedad, pues su derecho*

sobre el inmueble es reconocido por la sentencia que le sirve fundamento al pliego de condiciones”; e) el demandante incidental apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alza; f) la corte *a qua* acogió su recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la modificación del pliego de condiciones para que se establezca en él expresamente la calidad de copersiguiendo y copropietario del demandante incidental, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que siendo el pliego de condiciones el documento bajo el cual se adjudicará al mayor postor y último subastador el inmueble y sus mejoras con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles, se hace necesario que no haya ninguna duda sobre quienes serán los beneficiarios del producto de la venta en pública subasta de dicho inmueble y sus mejoras; Que en el artículo séptimo del pliego de condiciones para la venta en pública subasta se establece que el adjudicatario del inmueble y sus mejoras con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón pagará en manos de los persiguiendo el precio de la adjudicación y en el artículo décimo de dicho pliego de condiciones se establece que el adjudicatario deberá pagar el precio en principal e intereses depositándolo en manos del abogado de los persiguiendo, no encontrándose entre los persiguiendo el coheredero señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, ni su abogado constituido, lo que a opinión de esta Alzada tiende a crear confusión; Que habiéndose verificado que en el pliego de condiciones elaborado para la venta en pública subasta del inmueble y sus mejoras con designación catastral solar No. 9 Manzana No. 21 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Dajabón, no se encuentra como persiguiendo el coheredero recurrente señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, ni su abogado constituido, y que como alega su consejero legal en su recurso de apelación, criterio que esta Alzada comparte, que al no figurar el recurrente y demandante incidental como persiguiendo en el pliego de condiciones, se le está coartando el ejercicio de una serie de derechos y acciones que le proporcionaría el pliego de condiciones, lo cual constituye un atentado al derecho constitucional de propiedad, con lo cual también se le podría ocasionar un perjuicio irreparable, y que el procedimiento seguido por los recurridos y que ha consentido la juez a quo, corresponde al del embargo inmobiliario per se y no al procedimiento de venta en pública subasta de un inmueble registrado por una determinación de herederos y partición litigiosa, razones por las cuales procede acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida...

El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: contradicción entre los medios y el dispositivo de la sentencia.

En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia al reconocer que procedía acoger su recurso de apelación y revocar la decisión apelada, por ser violatoria a su derecho a la propiedad y a pesar de ello, ordenar en su dispositivo la modificación del pliego de condiciones, lo cual no era aplicable al caso y dejando sin la debida motivación el aspecto esencial debatido, que era la nulidad del procedimiento.

La parte recurrida incurrió en defecto ante esta jurisdicción, el cual fue declarado mediante la resolución núm. 3907-2016, del 28 de noviembre de 2016.

Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente concluyó

ante la alzada requiriendo textualmente lo siguiente:

*“... En cuanto al fondo, revocando la sentencia civil No. 00065, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en favor de los señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESA DE JESÚS CORDERO DE CASTELLANOS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, **acogiendo la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones y en consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico todas las actuaciones subsiguientes trabadas por los señores CÉSAR CECILIO CORDERO RIVAS, ÁNGEL EMILIO CORDERO RIVAS, EMMA TERESA DE JESÚS CORDERO DE CASTELLANOS, MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVAS y MANUEL AUGUSTO CORDERO POLANCO, contra el señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, en lo que respecta a «las mejoras del solar No. 9, Manzana No. 21 del D.C. No. 1 del municipio de Dajabón, consistentes en árboles frutales y una casa de blocks y madera techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, ubicado en un solar propiedad del Ayuntamiento de Dajabón, el cual tiene una extensión superficial de trescientos noventa y siete (397) metros cuadrados, cero ocho (08) decímetros cuadrados, con los linderos siguientes: Al Norte: Solar No. 8 Al Este: Calle 27 de febrero; Al Sur: Galle Presidente Henríquez; Al Oeste: Solar No. 10; amparado con el certificado de título No. 145, expedido por el Registrador de Títulos de Montecristi», por haber excluido como persiguiendo al señor MIGUEL ÁNGEL CORDERO RIVAS, copropietario de las mejoras existentes en el inmueble cuya venta persiguen los indicados señores en su perjuicio y por violar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la venta en pública subasta de inmuebles pertenecientes a una sucesión...”***

También se advierte que la corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, revocar la sentencia impugnada y ordenar la modificación del pliego de condiciones objeto de la nulidad pretendida por los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, que se contraen, en síntesis, a la consideración de que el recurrente debió ser incluido en el referido pliego como parte copersiguiendo, debido a su calidad de coheredero y copropietario de los bienes que objeto del aludido procedimiento de venta en pública subasta.

Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción no se advierte la contradicción invocada por el recurrente en su único medio, puesto que de la valoración integral del contenido del fallo objeto de este recurso se desprende claramente que si bien la corte *a qua* consideró procedentes los reclamos del recurrente con relación a su necesaria inclusión en el pliego de condiciones como copersiguiendo de la venta de los inmuebles objeto de partición, su omisión no era necesariamente sancionable con la nulidad del pliego y del procedimiento tendente a la subasta, sino que para remediar dicha falta era bastaba con la modificación ordenada en su dispositivo, la cual era una medida procesal menos gravosa que la requerida y por lo tanto dicho tribunal estaba facultado a ordenar en virtud de su apoderamiento, en virtud de la máxima “el que puede lo más puede lo menos” o argumento *a maiori ad minus*.

Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, contra la la sentencia civil núm. 235-14-000108, dictada el 24 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici